



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2021

REF.: Acción de Tutela N° 2021-00021 de Luz Marina Vargas Chaparro contra la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, la Personería de Bogotá, la Caja de Vivienda Popular, la Secretaría Distrital de Gobierno y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida **por Luz Marina Vargas Chaparro** contra la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, la Personería de Bogotá, la Caja de Vivienda Popular, la Secretaría Distrital de Gobierno y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

Sostuvo que el 14 de mayo de 2019, radicó ante la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar un derecho de petición a través del cual, solicitó copia simple de la documental presentada para reconocer la representación legal del Conjunto Residencial Edificio Candelaria la Nueva Etapa II Bloque 15, la cual fue resuelta 20 días calendario después y le entregaron las copias de la documental aportada para la representación legal de dicha propiedad horizontal.

Reseñó que el mismo día -14 de mayo de 2019-, también presentó una petición ante la Secretaría Distrital de Planeación, donde solicitó información de los requisitos formales para utilizar el área de común de paso, como establecimientos de comercio de las zonas locativas incluidas dentro del conjunto.

Adujo que 30 de mayo de 2019, elevó una nueva solicitud a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar tendiente a que se revocara la representación legal reconocida a Fabián Andrés Rincón Moreno del conjunto residencial y solicitó una inspección ocular a fin de que se iniciaran los medios de control frente a la adecuación locativa que fue hecha presuntamente sin los presupuestos de ley.

Manifestó que el 14 de junio de 2019, la Secretaría Distrital de Planeación le indicó que la petición iba a ser trasladada a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar y el 18 del mismo mes y año, esta le informó que no era posible gestionar la revocatoria del reconocimiento de la representación legal del representante legal del conjunto dado que la documentación allegada había reunido los requisitos señalados en la Ley 675 de 2001 y le indicó que, sobre la inspección ocular, se encontraron falencias contrarias a la ley, pero que no realizó ningún medio de control para poder mitigarlas ya que el local se encuentra funcionando sin ninguna restricción.

Indicó que el 27 de junio de 2019, radicó ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB una denuncia por que la conexión de la red matriz del conjunto fue fraudulenta, sin autorización y, a la fecha, no se ha realizado la suspensión definitiva del servicio público junto con la sanción administrativa y penal que corresponda.

Señaló que el 25 de julio de 2019, presentó ante la Caja de Vivienda Popular una petición a través de la cual, solicitó copia de los planos, licencias de construcción y demás documental que demostrara que el establecimiento de comercio ubicado en el primer piso del conjunto residencial era contrario a la ley, petición que fue resuelta el 5 de agosto de esa misma anualidad, mediante la cual, la directora de



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

urbanización y titulación le manifestó que el área donde fue construido dicho establecimiento, obedece a un paso peatonal- área común.

Por otro lado, adujo que el 5 de agosto de 2019, presentó dos quejas ante la Personería de Bogotá, donde solicitó que se realizara el control a las actuaciones desplegadas por las entidades accionadas y el 8 del mismo mes y año, de nuevo elevó otra solicitud a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, para que se siguiera adelante con las investigaciones administrativas policivas sin que a la fecha hubiese obtenido información.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior, solicitó que, a través de la presente acción, se protejan los derechos fundamentales de petición y debido proceso y, en consecuencia, pide se resuelvan las quejas disciplinarias, peticiones y procesos administrativos.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida mediante auto del 25 de enero de 2021, mediante el cual se vinculó a la Secretaría Distrital de Planeación y al representante legal del Conjunto Residencial Edificio Candelaria la Nueva Etapa II, Bloque 15, por lo que se ordenó y librar comunicaciones a las accionadas y a las vinculadas con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se requirió a la accionante para que acreditara el trámite de notificación del representante legal de la propiedad horizontal.

Por otra parte, mediante auto del 3 de febrero de 2021, el Despacho requirió a la accionante para que allegara la constancia del trámite de notificación del representante legal del conjunto residencial; sin embargo y en atención de que el término concedido se había superado, el Despacho se comunicó el 4 de febrero de la misma anualidad con Fabián Andrés Rincón Romero en calidad de representante legal del Conjunto Residencial Edificio Candelaria la Nueva Etapa II, Bloque 15, a través del abonado telefónico 300 205 8929 quien señaló que su correo de notificación era politico606@gmail.com y autorizó que se le enviara la notificación a esa dirección electrónica; sin embargo, guardó silencio.

Informes recibidos

La **Caja de Vivienda Popular** sostuvo que su objetivo se subsume en contribuir al desarrollo de la política del Hábitat, a través del mejoramiento de barrios, reasentamiento de hogares, titulación de predios y mejoramiento de vivienda a través de la participación ciudadana y que el propósito de la dirección técnica de urbanizaciones y titulación de predios, es de asesorar técnica, jurídica y socialmente a las familias de estratos 1 y 2 que se encuentran ocupando bienes fiscales o bienes privados en barrios legalizados, para que obtengan el título de propiedad de su vivienda.

Señaló que no es la entidad llamada a responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales reclamados, ya que, en su momento, dio respuesta de fondo a la petición que elevó la promotora a través del oficio 2019EE13739 del 5 de agosto de 2019, la cual fue recibida por la accionante, de conformidad con el hecho noveno del *petitum*.

Manifestó que, en la respuesta dada a la accionante, le informó que la Urbanización Candelaria la Nueva I Sector III, Etapa Lote 2, es un proyecto que fue realizado por la entidad en 1982, aprobado por la Secretaría de Obras Públicas bajo la licencia de construcción 016371, por lo que le entregó copia de dicha licencia y el reglamento de propiedad horizontal.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Finalmente sostuvo que no vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, se opuso a las pretensiones elevadas y solicitó declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

La **Secretaría Distrital de Planeación** se opuso a las pretensiones elevadas por la accionante y señaló que ella elevó una petición ante la Dirección de Servicio Ciudadano de la Secretaría Distrital de Planeación a través del formato M-FO-110 denominado, *"solicitud de información sobre norma urbanística y/o uso del suelo"* con radicado del 14 de mayo de 2019 y al que a través de la respuesta del 17 de junio de esa anualidad se le brindó la respuesta, conforme la documental anexada por la promotora.

Por otro lado, señaló que las alcaldías locales son entidades autónomas que no tienen vínculo o relación con esta secretaria, por lo que solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **Personería de Bogotá** propuso la excepción de inexistencia de la vulneración del derecho de petición ya que, dentro de la acción, no se evidencia que haya vulnerado tal derecho a la promotora, pues el mismo fue resuelto conforme a las normas que regulan el proceso disciplinario y que, esto lo corroboró con los documentos que le remitió la Personería Delegada para la Coordinación de Potestad Disciplinaria en donde también se evidencia que la petición fue resuelta y remitida a la dirección aportada por la actora.

Por otro lado, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que es la Secretaría de Gobierno de Bogotá quien debe dar trámite a la queja disciplinaria presentada por la accionante.

La **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP** manifestó que, en ejercicio de sus funciones, generó el aviso T2 n°. 8043052803 ejecutado mediante acta de inspección técnica de anomalías 98287 del 10 de septiembre de 2019, por la funcionaria Roxana López por una denuncia anónima recibida.

Adujo que, en dicha inspección, las observaciones de la funcionaria fueron que se ubicó el bloque de apartamentos con los medidores independientes, en donde no había portería y se encuentran internos que hubo una falta de información para ubicar el apartamento para identificar la posible conexión clandestina y que las fotos anexadas en la tutela no fueron presentadas en la denuncia radicada en la empresa, por lo que solicitó declarar improcedente la acción.

La **Secretaría Distrital de Gobierno** de manera conjunta con la **Alcaldía Local de Ciudad Bolívar** presentaron informe sobre la acción y señalaron que tal y como se evidencia en los hechos, la alcaldía dio respuesta a las peticiones elevadas por la actora, por lo que no existe vulneración a su derecho fundamental de petición.

En cuanto a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, adujo que la Secretaría Jurídica Distrital a través de la Dirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos han emitido varios conceptos relacionados con las competencias de la administración en lo referente a la propiedad horizontal en donde se advierte que *"que ninguna entidad u organismo del Distrito Capital tiene funciones de regulación, reglamentación y/o de inspección, vigilancia y control, salvo algunas funciones expresamente atribuidas por la Ley 675 de 2001, a los alcaldes, en relación con la persona jurídica surgida con ocasión del sometimiento de un edificio al régimen de propiedad horizontal"*.

Señalaron que el artículo 58 de la Ley 675 de 2001, establece que para la solución de las controversias presentadas entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto con la administración se debe acudir al comité de convivencia o a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, por lo que la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar no es la competente para realizar una regulación, reglamentación,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

inspección, vigilancia y/o control a las propiedades horizontales, por lo que solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

En cuanto a la Secretaría Distrital de Gobierno, sostuvo que la Oficina de Control Interno Disciplinario, indicó que se dio apertura al expediente 1005 del 2019, numero de radicación que se le informó a la quejosa a través del oficio 2019600730201 del 24 de octubre de 2019, al cual, le puede hacer seguimiento acercándose al despacho de la oficina de asuntos disciplinarios de la Secretaría de Gobierno.

Reseñó que en atención a lo dispuesto por la Ley 734 de 2002, los procesos disciplinarios se encuentran sometidos a reserva, por lo que no le pueden correr traslado a la quejosa de todas las actuaciones desplegadas dentro del proceso a saber auto de indagación preliminar y pruebas debidamente decretadas y practicadas , ya que de ello únicamente conoce el investigado o indagado cuando se encuentra determinado para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, por lo que la accionante tendrá acceso a la totalidad de la actuación cuando la reserva de ley sea levantada, es decir cuando se profiera auto de pliego de cargos o de decisión de archivo de la diligencia, por lo que no existe ninguna vulneración a sus derechos fundamentales, por lo que solicitó denegar la acción.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Así mismo, se ha alegado la protección del **debido proceso y debido proceso administrativo**, por lo cual este Despacho considera necesario recordar que conforme la Sentencia T – 010 de 2017, el primero es un derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, el cual se aplica “*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución*” (negrilla fuera de texto), mientras que el segundo ha sido definido como la “*regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos*”, procedimiento que debe ser aplicado a todas las actuaciones administrativas y que debe estar sujeto a los principios de legalidad, competencia, publicidad y de los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación (C.C., T – 479 de 2017).

Así, el **debido proceso administrativo** implica una limitación al ejercicio de las funciones de las autoridades públicas y privadas, que debe estar revestido de obediencia a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente, para lo cual se requiere que los funcionarios que tienen a su cargo un proceso judicial o administrativo, se mantengan al tanto de las modificaciones que regula sus funciones, pues de lo contrario, se podría incurrir en la ejecución de un proceso no determinado legalmente, por lo cual, este derecho permite eliminar cualquier criterio subjetivo y conducta omisiva, negligente o descuidada en que pueda incurrir el funcionario que está a cargo del proceso (C.C., T – 051 de 2016).

Por otra parte, el régimen de propiedad horizontal (Ley 675 de 2001) en su artículo 58 dispuso:

ARTÍCULO 58. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. *Para la solución de los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, se podrá acudir a:*

1. *Comité de Convivencia. Cuando se presente una controversia que pueda surgir con ocasión de la vida en edificios de uso residencial, su solución se podrá intentar mediante la intervención de un comité de convivencia elegido de conformidad con lo indicado en la presente ley, el cual intentará presentar fórmulas de arreglo, orientadas a dirimir las controversias y a fortalecer las relaciones de vecindad. Las consideraciones de este comité se consignarán en un acta, suscrita por las partes y por los miembros del comité y la participación en él será ad honorem.*
2. *Mecanismos alternos de solución de conflictos. Las partes podrán acudir, para la solución de conflictos, a los mecanismos alternos, de acuerdo con lo establecido en las normas legales que regulan la materia.*

PARÁGRAFO 1o. *Los miembros de los comités de convivencia serán elegidos por la asamblea general de copropietarios para un período de un (1) año y estará integrado por un número impar de tres (3) o más personas.*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Caso concreto

En el presente caso, pretende la accionante se protejan los derechos fundamentales de petición y debido proceso y, en consecuencia, pide que se resuelvan las quejas disciplinarias, peticiones y procesos administrativos por ella iniciados.

Ahora como son varias las peticiones que formuló la accionante, el Despacho las clasificará de la siguiente manera:

De las peticiones elevadas ante la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar

La accionante aportó copia de un escrito de petición con fecha del 14 de mayo de 2019, a través del cual solicitó copia del expediente junto con los anexos de la inscripción de personería jurídica del Edificio Candelaria la Nueva Etapa II Bloque 15¹.

Frente a esta petición, con la misma documental que aportó la promotora, se acredita que la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar le suministró la copia de la solicitud de inscripción de la personería jurídica que radicó Fabián Andrés Rincón Romero junto con la del acta n°.4 de la designación de la junta administradora, el reglamento interno de la Urbanización de Candelaria la Nueva - segunda etapa- bloque 15, el certificado de tradición, la escritura pública 3374, el documento de aceptación del cargo como administrador de Fabian Rincón y la copia de su cédula².

Por otra parte, también aportó copia de la petición del 30 de mayo de 2019, a través de la cual solicitó la revocatoria de la Resolución 1025 del 31 de diciembre de 2018 que otorgó personería jurídica a Fabián Andrés Rincón Romero y la inspección vigilancia y control de la obra que ejecutó presuntamente de manera ilegítima en las áreas comunes de la propiedad horizontal³.

Sobre esta petición, la accionante aportó copia de la misiva 20196930161841 del 18 de junio de 2019, a través de la cual, el Alcalde Local de Ciudad Bolívar dio respuesta a la petición y le manifestó que el nombramiento del representante legal reconocido en la Resolución 1025 del 31 de diciembre de 2018, se realizó con base en la documentación aportada, conforme el artículo 8° de la Ley 675 de 2001, por cumplir los requisitos exigidos, por lo que no era competente para atender la revocatoria de dicho acto administrativo, puesto que le corresponde a la Asamblea General de Propietarios y al Consejo de Administración y, en cuanto a la segunda pretensión, le manifestó que se practicó una visita técnica para determinar las posibles infracciones por lo que adjuntó copia del traslado a la Oficina de Reparto de Inspecciones mediante radicado 20196930010413 del 8 de junio de 2019 y añadió el informe correspondiente⁴.

Así mismo, aportó copia del derecho de petición que presentó el 8 de agosto de 2019, mediante el cual solicitó continuar con el trámite de investigación de la obra que se estaba realizando y que se nombre una asamblea general en el conjunto⁵, petición que a la fecha de esta decisión no se advierte contestada.

Por ello el Despacho tutelaré del derecho fundamental de petición y en consecuencia ordenará a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar para que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de

¹ Ver archivo 1 folio 12.

² Ver archivo 1 folios 13 a 39.

³ Ver archivo 1 folios 40 a 42.

⁴ Ver archivo 1 folios 43 a 46.

⁵ Ver archivo 1 folios 66 a 68.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

esta decisión brinde a la accionante una respuesta de fondo a la petición que elevó el 8 de agosto de 2019 mediante el cual solicitó continuar con el trámite de investigación de la obra que se estaba realizando y que se nombre una asamblea general en el conjunto.

De la petición elevada ante la Secretaría Distrital de Planeación

Se acredita que el 14 de mayo de 2019 la accionante presentó una solicitud de información sobre el local que se creó en la parte baja del edificio en un área común⁶ y que esta fue resuelta a través del oficio del 14 de junio de esa misma anualidad en el que le informaron que no es de su competencia vigilar y/o exigir el cumplimiento de lo aprobado en los actos administrativos, como tampoco sancionar el incumplimiento de estos ya que es competencia de la Alcaldía Local, conforme la Ley 810 de 2003, Decreto 1077 de 2015 y Código de Policía⁷.

De la denuncia anónima presentada ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá

Con la documental allegada, se constata que la accionante presentó de manera anónima una denuncia, mediante la cual señaló que existe una conexión directa a la red matriz, al interior del edificio en el área de las motobombas de manera fraudulenta para otro predio y aportó un registro fotográfico del estado de esta⁸.

Frente a esta denuncia, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en el informe que rindió al Despacho manifestó que la accionante no aportó ningún registro fotográfico en la denuncia anónima que realizó y que en el acta de inspección técnica de anomalías 98287 del 10 de septiembre de 2019, por la funcionaria Roxana López se dejó como observación que se ubicó el bloque de apartamentos con los medidores independientes, en donde no había portería y que existió una falta de información para ubicar el apartamento para identificar la posible conexión clandestina⁹.

En este punto, el Despacho debe precisar que, una vez verificada la documental allegada, se pudo constatar que, en efecto, que lo que presentó la accionante fue una **denuncia anónima** sin que se hubiese dejado una dirección de notificación contacto para indicarle el resultado de la gestión realizada por la funcionaria del Acueducto y en ese sentido no había forma de notificarla sobre esta, lo que impide concluir que se pudiera vulnerar su derecho fundamental de petición o debido proceso, menos si se tiene en cuenta que no se brindaron los elementos de juicio correspondientes para hacer la visita conforme lo solicitado.

No obstante, el Despacho no puede desconocer que con esta acción constitucional se puso de presente de forma clara y concreta cuál era la finalidad de esa denuncia y se aportó el material fotográfico que extrañó la entidad al momento de elevar la petición, por ello, el Despacho requerirá a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para que en el término máximo de 2 días, posteriores a la notificación de esta decisión, disponga lo necesario para realizar una nueva visita a la propiedad objeto de controversia realice una inspección técnica de anomalías frente al local comercial objeto de denuncia y notifique a la accionante de las resultados de dicha visita.

⁶ Ver archivo 1 folio 47.

⁷ Ver archivo 1 folio 48 a 50.

⁸ Ver archivo 1 folio 52 a 55.

⁹ Ver archivo 7 folio 4.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

De la petición presentada ante la Caja de Vivienda Popular

Se corrobora que la accionante el 25 de julio de 2019, presentó una petición donde solicitó copia de los planos y licencias de construcción de la Agrupación de Vivienda Candelaria la Nueva I, sector III etapa 2; petición que fue resuelta a través de la misiva del 5 de agosto de 2019, la cual, le suministró la copia de las licencias de construcción solicitadas¹⁰ pero le indicó que, para adquirir copia de los planos, se debía dirigir al Archivo Central de Planeación.

En este punto el Despacho debe precisar que, si bien la Caja atendió la petición de la actora, la misma no fue completa y en su trámite se omitió lo indicado en la Ley 1755 de 2015 puntualmente en lo relacionado con la solicitud de los planos del predio objeto de controversia, norma que indica el procedimiento a seguir en los casos en que no se tiene competencia para atender la petición elevada, y que en su artículo 21 señala:

Artículo 21. Funcionario sin competencia. *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remititorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*

En ese sentido, es viable acceder al amparo del derecho de petición de la actora, por lo que se ordenará a Caja de Vivienda Popular que, dentro del término de 48 horas adelante el procedimiento establecido en la norma y remita al Archivo Central de Planeación la petición de la accionante, comunicándole a la peticionaria la fecha de envío y la copia del oficio remititorio a fin de que ella y la entidad receptora tengan claridad frente a los términos de respuesta concedidos.

Sobre la queja elevada ante la Personería de Bogotá

La accionante presentó copia de la queja que radicó el 5 de agosto de 2019 en contra del Alcalde Local de Ciudad Bolívar por aceptar a un administrador que no fue elegido conforme lo establece la ley, porque también considera que existen irregularidades en la revisión de la documentación para la expedición de la resolución que dio la personería a la propiedad horizontal y porque le expidió una respuesta a una petición de manera tardía perjudicando el proceso que se podía adelantar¹¹.

Sobre esta queja, se evidencia que la Personería de Bogotá el 3 de octubre de 2019, le señaló a la solicitud de la accionante fue remitida a la oficina de control interno disciplinario de la Secretaría Distrital de Gobierno y que esta última le indicó que se abrió el expediente disciplinario 1005-19¹².

Por su parte, la **Secretaría Distrital de Gobierno** al rendir informe, sostuvo que la Oficina de Control Interno Disciplinario dio apertura al expediente 1005 del 2019, número de radicación que se le informó a la quejosa a través del oficio 2019600730201 del 24 de octubre de 2019, al cual, dijo, le podía hacer seguimiento acercándose al despacho de la oficina de asuntos disciplinarios de la Secretaría de Gobierno, pero precisó que conforme la Ley 734 de 2002 los procesos disciplinarios se encuentran sometidos a reserva, por lo que no le pueden correr traslado a la quejosa de todas las actuaciones desplegadas dentro del proceso, como sería el auto de indagación preliminar y pruebas debidamente decretadas y practicadas, ya que de ello únicamente conoce el investigado o indagado cuando se encuentra

¹⁰ Ver archivo 1 folios 56 a 65.

¹¹ Ver archivo 1 folios 69 a 72.

¹² Ver archivo 1 folio 72 a 77



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

determinado para garantizar sus derechos de contradicción y defensa y concluyó que la accionante tendrá acceso a la totalidad de la actuación cuando la reserva de ley sea levantada, es decir cuando se profiera auto de pliego de cargos o de decisión de archivo de la diligencia.

Frente a lo expuesto por la Secretaría Distrital de Gobierno y en cuanto a la reserva del expediente, el Despacho observa que, en efecto, el artículo 115 de la Ley 1952 de 2019 que derogó el artículo 95 de Ley 734 de 2002, dispuso:

ARTÍCULO 115 Reserva de la actuación disciplinaria. En el procedimiento disciplinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se cite a audiencia y se formule pliego de cargos o se emita la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales.

El disciplinado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición.

Bajo este entendido, esta sede judicial le haya razón a la accionada ya que la actuación disciplinaria elevada en contra de Ray G. Vanegas Herrera quien en su momento ostentó la condición de Alcalde Local de Ciudad Bolívar se encuentra en reserva hasta que no se cite a audiencia y se formule pliego de cargos o se emita la providencia que ordene el archivo definitivo, por lo que la promotora podrá acceder a este una vez se surtan dichas etapas procesales.

En este punto es de resaltar que tampoco existió vulneración al derecho fundamental al debido proceso, ya que el único proceso administrativo que se tramitó, fue el proceso disciplinario 1005 de 2019 en contra del que fue en su momento el Alcalde Local de Ciudad Bolívar, del cual, como se indicó en líneas anteriores, goza de reserva; por lo que la promotora, deberá acudir a dicha secretaría para recibir información siempre y cuando se hayan evacuado las etapas contenidas en el artículo 115 de la Ley 1952 de 2019.

Conclusiones del Despacho

Conforme a lo expuesto por las partes, se evidencia que la mayoría de las entidades ya reseñadas han brindado respuesta oportuna a la accionante sobre las peticiones elevadas, al punto de que fue la misma accionante quien aportó las respuestas brindadas en donde se corrobora que le expidieron las copias pedidas y brindaron las respuestas necesarias a sus pretensiones.

Sin embargo, existen algunas situaciones que deben ser objeto de amparo constitucional conforme a lo indicado en precedencia y en ese sentido se impartirán las órdenes correspondientes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición, de **Luz Marina Vargas Chaparro** contra la **Alcaldía Local de Ciudad Bolívar**, la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB** y la **Caja de Vivienda Popular** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

SEGUNDO: ORDENAR a la **Alcaldía Local de Ciudad Bolívar** que, a través de su alcalde Horacio Guerrero García o por quien haga sus veces, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita y notifique en debida forma una respuesta clara, concreta y de fondo sobre la petición que la accionante elevó el 8 de agosto de 2019 conforme lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB** a través de su representante legal Cristina Arango Olaya o por quien haga sus veces para que, en el término máximo de 2 días posteriores a la notificación de esta decisión, disponga lo necesario para realizar una nueva visita a la propiedad objeto de controversia y realice una inspección técnica de anomalías frente al local comercial objeto de denuncia y notifique a la accionante de las resultas de dicha visita.

CUARTO: ORDENAR a la **Caja de Vivienda Popular** a través de su director Juan Carlos López López o por quien haga sus veces que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, adelante el procedimiento establecido en la norma y remita al Archivo Central de Planeación la petición de la accionante, comunicándole a la peticionaria la fecha de envío y la copia del oficio remititorio conforme lo expuesto.

QUINTO: NEGAR la protección al derecho fundamental del debido proceso, conforme lo expuesto.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

OCTAVO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

NOVENO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial: [2021 - Rama Judicial](#) e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3^{er} MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Código de verificación:

5326aaccaa37b87d2b785bc23400e3a32db194997be190c699d78fa4e31c5988

Documento generado en 08/02/2021 08:08:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>